



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO	050013110-007-2022-00673-00
DEMANDANTE	HERNAN NAVARRO DIAZ
DEMANDADO	MARIA ALEJANDRA LAMUS SUAREZ
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 051
DECISIÓN	Inadmite Demanda

Por intermedio de apoderado judicial, el señor HERNAN NAVARRO DIAZ presentó demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la señora MARIA ALEJANDRA LAMUS SUAREZ; de su estudio se colige que no cumple con el lleno de los requisitos exigidos para proceder a su admisión, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, se decide INADMITIR la presente demanda, para que en el término de los cinco días (5) siguientes, so pena de ser rechazada, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO: Con la finalidad de subsanar el derecho de postulación, se debe acreditar el debido otorgamiento del poder, sea por canales digitales de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 2022, o debidamente autenticado en Notaria, de acuerdo a lo consagrado en el Código General del proceso.

SEGUNDO: En el acápite de Competencia se debe subsanar las normas citadas, toda vez que en la actualidad el Código de procedimiento civil no se encuentra vigente.

TERCERO: Toda vez que se trata de un proceso de Disminución de cuota alimentaria, en la demanda se deberán ampliar los hechos de la demanda indicando actualmente a qué se dedica el demandante, si tiene alguna profesión y cuánto devenga.

CUARTO: Se deberá acreditar la actual capacidad económica del padre, aportando el material probatorio que lo sustente.

QUINTO: En mérito de lo anterior, se deberá acreditar el requisito que dispuso la Ley 2213 en sus artículos 6 y 8, demostrando que, al momento de haber presentado la demanda, se cumplió con la obligación de enviar simultáneamente por correo electrónico copia de ella y sus anexos al demandado. En caso de no conocer el canal digital del demandado, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma.

SEXTO: En los términos del inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, el demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Paula Puerta Mejía', with a stylized flourish at the end.

ANA PAULA PUERTA MEJÍA

JUEZA

MCA